

PROVINCIA DE SALTA

L e y N ° 4 5 8 3

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales de la Provincia de Salta, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas, con la misma competencia y atribuciones que le asigna esta ley y la legislatura de fondo.

MISION

Art. 2º — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar concurrentemente con los organismos de control nacionales, los fondos comunes de inversión, sociedades de capitalización y ahorro, sociedades de ahorro y préstamo, bancos, compañías de seguros, cooperativas, entidades financieras, mutuales y otras sujetas a un control nacional especial, que se constituyan en la Provincia, o que constituidas en otra jurisdicción ejerzan su actividad en la provincia de Salta; en todos los casos a que se refiere este artículo, la intervención y fiscalización se realizarán con los alcances establecidos en la legislación.

COMPETENCIA

Art. 3º — Corresponderá a la Inspección General de Personas Jurídicas:

Sociedades por acciones

3.1. Respecto a las sociedades por acciones:

3.1.1. Conformar el contrato constituido y sus reformas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

3.1.2. Controlar toda variación del capital.

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades en que concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
 b) Tengan un capital social superior a \$ 5.000.000; pudiendo extender con carácter general o particular el control permanente a sociedades de menor capital en los supuestos contemplados en el punto 3.1.4. inc. a);

c) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI de la ley 19.550;

d) Se encuentren comprendidas dentro de las sociedades especiales indicadas en el art. 2º y con el alcance establecido en el mismo;

e) Exploten concesiones o servicios públicos;

f) Se trate de sociedades controlantes o controladas por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en el párrafo 3.1.3., en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Lo considere necesario, según resolución fundada, para resguardo del interés público;

b) Lo soliciten accionistas que representen el 10 % del capital suscripto;

c) Lo requiera un síndico de la sociedad; en este caso se limitará a los hechos que funden la presentación.

Esta fiscalización se mantendrá mientras subsista la causa que lo determinó.

Sociedades extranjeras

3.2. Respecto a las sucursales y agencias de sociedades extranjeras;

3.2.1. Conformar los requisitos exigidos en el párrafo tercero de los artículos 118 y 123 de la ley 19.550, según corresponda.

3.2.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.3. Conformar toda reforma.

Asociaciones civiles y fundaciones

3.3 Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el art. 33, inc. 1º y 2ª parte del Cód. Civil:

3.3.1. Aprobar su acta fundacional y estatuto, como las futuras reformas que se introduzcan a éste y aconsejar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, la resolución que corresponda.

3.3.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación.

3.3.3. Cuando fueren constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República, aprobar la documentación que se le exija y aconsejar al Poder ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, la resolución que corresponda y fiscalizar su funcionamiento.

3.3.4. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

3.3.5. Intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso, el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente; por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Esta intervención no enervará su competencia general conforme al art. 3º, punto 3.5., ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 4º.

Aprobación de reglamento

3.4. Conformará los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Acción permanente

3.5. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

A s e s o r a m i e n t o

3.6. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles, las fundaciones y las sociedades especiales indicadas en el art. 2º, con las limitaciones para estas últimas, que sean consecuencia de la fiscalización concurrente con los organismos nacionales.

Registros

3.7. Organizar y llevar el registro provincial de sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones y sociedades especiales.

Estudios e investigaciones

3.8. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividades, organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

Norma reglamentaria

3.9. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

ATRIBUCIONES

Art. 4º — La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para:

Documentación de trámite

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control, la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

Investigaciones e inspecciones

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades sujetas a control nacional especial (art. 2º), cuando la inspección, examen de libros y documentos, o pedido de informes, resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

Asistencia a asambleas

4.3. Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, sujetas a fiscalización permanente (punto 3.1.3), asociaciones civiles y fundaciones. En el caso de sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente, se tendrá en cuenta lo prescripto en el artículo 3º, punto 3.1.4.

Sociedades por acciones. Convocación de asambleas

4.4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen el 10 % del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado fundadamente, a juicio de la misma Inspección General de Personas Jurídicas. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Asociaciones y fundaciones. Convocación de asambleas

4.5. Convocar a asamblea en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos 30 días de formulada la solicitud, en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

Denuncias y acciones judiciales

4.6. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar al Ministerio de Gobierno para que por intermedio de sus agentes fiscales, ejercite las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

Ejecutoriedad de los actos administrativos

4.7. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.7.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.7.2. Solicitar judicialmente el allanamiento de domicilio y clausura de locales.

4.7.3. Pedir judicialmente el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 4.7.2. y 4.7.3., podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente;
- b) Se hubieren constatado en las registraciones contables, falsedades o graves irregularidades;
- c) Cuando persona o personas actuaren bajo el rubro de sociedades anónimas, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

Declaración de irregularidad

4.8. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidades podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.9., sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.11.

Requerimiento de medidas a la autoridad judicial

4.9. Solicitar al juez del domicilio de la sociedad, competente en la materia comercial, y en relación con las sociedades comerciales:

4.9.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

4.9.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el artículo 3º, punto 3.1.3., cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.9.3. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de:

a) Cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia;

b) Consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo;

c) Pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo;

d) Reducción a uno el número de socios;

e) Declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el punto 4.8., cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

*Actos reservados al Ministerio de Gobierno.
Asociaciones y fundaciones*

4.10. Solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para protección del interés público; requerir al mismo el retiro de autorización y liquidación, cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

Sanciones

4.11. Aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministrare o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor;
- c) Multa que no excederá de \$ 10.000 para cada infracción.

Se graduarán según la gravedad del hecho, las existencias de otras infracciones por parte del responsable, y en su caso, el capital de la sociedad.

Cuando se tratara de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3º, punto 3.1., párrafo 3.1.3. y no lo comunicaren dentro de los cinco días a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Relaciones con otros organismos

4.12. Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública nacional, provincial o municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigne.

Coordinación de su acción

4.13. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realicen funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

RECURSOS

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa.

En el caso de que optare por la vía judicial, el recurso deberá interponerse para ante la Corte de Justicia.

PROCEDIMIENTO

Art. 6º — El recurso judicial se interpondrá ante la misma Inspección dentro de los quince días de notificada la resolución; dicho organismo deberá elevarlo con sus antecedentes dentro de los tres días de interpuesto.

Recibidas las actuaciones por la Corte de Justicia, el recurrente deberá sostener el recurso mediante memorial que presentará dentro de los cinco días del llamamiento de autos; de no hacerlo, se lo considerará desierto.

EFECTO

Art. 7º — El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos, lo será con efecto devolutivo, salvo que el tribunal de apelaciones, en atención a la naturaleza especial del caso, disponga la suspensión de la resolución recurrida.

DIRECCION

Art. 8º — La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de director general, responsable del cumplimiento de la presente ley. El director general deberá ser argentino, mayor de edad y tener título habilitante de abogado o escribano público.

Facultades del director general

Art. 9º — Corresponde al director general:

9.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios

de la misión del organismo, con todas las atribuciones mencionadas en el artículo 4º y las demás que resulten de la presente ley y de otras disposiciones legales.

9.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el artículo 3º.

9.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

PERSONAL TECNICO

Art. 10. — El personal técnico de la Inspección General de Personas Jurídicas, estará formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requerirá ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, contador, escribano público, licenciado en administración de empresas o procurador.

Se exceptúan de esta exigencia, a los funcionarios que a la fecha están desempeñándose como inspectores.

PROHIBICIONES

Art. 11. — El personal de la Inspección de Personas Jurídicas, no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

11.1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

11.2. Ejercer su profesión en asuntos que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente ley.

11.3. Desempeñar cargos en las sociedades anónimas o rentados en las asociaciones civiles.

Art. 12. — Queda derogada toda disposición legal que se oponga a las normas de esta ley.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese, etc.

L e y N ° 5 3 3 1

Artículo 1º — Modificase el inciso c) del artículo 4.4.11. de la ley 4583/73, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Multa que no excederá de \$ 100.000 para cada infracción. El Poder Ejecutivo podrá actualizar una vez por año

dicho monto, conforme al índice de precios mayoristas no agropecuarios suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Decreto N° 3964/74

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de reglamentación de la ley orgánica de la Inspección de Personas Jurídicas, 4583, que se transcribe a continuación:

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del ejercicio de las atribuciones de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Ejercicio de la fiscalización

Artículo 1º — La Inspección General de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo provincial, por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales, salvo disposiciones expresas de las mismas y por la ley 4583.

Al efecto dictará los reglamentos y resoluciones internos que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto en la ley 4583 y de este decreto.

Realizará la fiscalización, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales

Art. 2º — Queda especialmente autorizada para:

2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.
2.2. Establecer normas respecto a contabilización, valuación, inversiones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán sujetarse las entidades sometidas a su control.

2.3. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos, cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso del público, o se hagan referencias falsas o capciosas y sancionar a las que actúen con contravención.

2.4. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Firma de profesional

Art. 3º — Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ella se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación, podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejorar proveer.

Publicaciones legales

Art. 4º — Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

Art. 5º — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite.

Comunicación de domicilio

Art. 6º — Las entidades que fiscaliza la Inspección General de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los 15 días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización, las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberá informarlo en el plazo de tres (3) días de producido.

Domicilio

Art. 7º — Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Notificaciones

Art. 8º — Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción, o por nota, según se indique en cada caso y conforme con las normas reglamentarias que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Cómputo de términos

Art. 9º — En los términos establecidos en el presente decreto sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración pública provincial.

Salida de expedientes

Art. 10. — La Inspección General de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes y actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por otras dependencias del Ministerio de Gobierno;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones;
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonios;
- d) Cuando se promuevan las acciones judiciales de 4.9. de la ley 4583.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

Art. 11. — Las entidades deberán informar a la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación del concordato;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del 50 % o más, del capital suscripto;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial o desde que los

administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

Trámite

Art. 12. — Las entidades mencionadas en la ley 4583 que deban presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados y órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Entidades extranjeras

Art. 13. — Las entidades extranjeras que resuelvan establecer sucursales o agencias en el país, conforme con lo dispuesto en 3.2.1. de la ley 4583, presentarán en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas;
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscritas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el establecimiento de la sucursal o agencia, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada con su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación los administradores o representantes en el país, deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado, y concelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con los requisitos indicados en el primer párrafo de este artículo.

Cambio de jurisdicción

Art. 14. — En los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial formulado por entidades registradas en otras jurisdicciones del país, deberá presentarse:

- a) Acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio;
- b) Aprobación de la misma por el Poder Ejecutivo de la jurisdicción de origen;
- c) Ultimo balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Este quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de origen, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso, y a su posterior anotación de la reforma en el Registro de la Provincia.

Condiciones

Art. 15. — La Inspección General de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado, o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones

Art. 16. — Si la documentación presentada fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos

deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

Modificaciones de estatutos necesarias

Art. 17. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público, para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas. Comunicación previa

Art. 18. — Las sociedades incluidas en 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 4583 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inciso 1º, 2da. parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección General de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior. - Obligación general

Art. 19. — Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección General de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación, o la disolución de la entidad, se aplicará el plazo indicado en el artículo 12.

Asistencia de inspector

Art. 20. — La Inspección General de Personas Jurídicas asistirá, cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle.

Asimismo, a requerimiento de parte interesada con fundamentos que considere justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

Celebración fuera de término

Art. 21. — Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación.

Inclusión de asuntos en el orden del día

Art. 22. — Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4. y 4.5. de la ley 4583.

Sanciones por no celebrar asambleas

Art. 23. — La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave de las entidades a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización. En el caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, serán pasibles de las sanciones previstas en 4.11 de la ley 4583, extensibles a sus administradores, conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras

Art. 24. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta (60) días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

Art. 25. — Las obligaciones contenidas en los artículos 18, 19, y 24, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Autorización - Requisitos especiales

Art. 26. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 de este decreto, la Inspección General de Personas Jurídicas comprobará en su caso, la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos - Autorización

Art. 27. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales, o de empréstitos bajo cualquier denominación deberá contar con la previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, deberán suministrar con la solicitud de autorización, los datos e información que requiera este organismo.

Retiro de autorización

Art. 28. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá requerir al ministro de Gobierno, el retiro de la autorización para funcionar, de la entidad, de acuerdo con lo indicado en el 4.10 de la ley 4583, en los casos contemplados en el art. 23 del presente decreto.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones

Publicación e inscripción

Art. 29. — Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada, deberá dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, acreditar la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en el Registro Público de Comercio con el ejem-

plar del Boletín Oficial, el certificado pertinente y la copia autenticada del instrumento.

Variación de capital y revalúos

Art. 30. — Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los sesenta (60) días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo, deberán comunicar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los sesenta (60) días de la respectiva resolución, la documentación pertinente. La Inspección General de Personas Jurídicas, requerirá al ministro de Gobierno la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Contrato de sociedades en comandita por acciones. Conformación

Art. 31. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, la Inspección General de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedades en comandita por acciones.

Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de su inscripción en el correspondiente registro.

Sociedades controlantes y controladas

Art. 32. — Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente, conforme a 3.1.3. de la ley 4583, quedan obligados a informar a la Inspección General de Personas Jurídicas:

a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;
b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo, se deberá comunicar el cese de la condición de sociedades controlantes.

CAPITULO VI

Sumario y sanciones

T r a s l a d o

Art. 33. — En todo sumario la Inspección General de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez (10) días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el art. 7º. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba

Art. 34. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Producción de prueba

Art. 35. — La prueba deberá ser producida dentro de los quince (15) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Inspección General de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente.

R e s o l u c i ó n

Art. 36. — La Inspección de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo del artículo 35.

Apercibimiento con publicación

Art. 37. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.11. de la ley 4583, se efectúe en los periódicos o por los medios de comunicación que indique.

Multas, pagos y ejecución

Art. 38. — Las multas que aplique la Inspección General de Personas Jurídicas en uso de las facultades que le acuerda 4.11., inciso c) de la ley 4583, serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede

firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrida la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el inspector general de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

Responsabilidad solidaria

Art. 39. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución, dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad, los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 40. — Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección General de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

Art. 2º — El presente decreto está refrendado por el señor ministro de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Resolución N° 17

Salta, 28 de mayo de 1974.

1º) Las asociaciones civiles sujetas al control de esta Inspección presentarán en los plazos previstos en los artículos 18 y 19 del decreto 2293 (quince -15- días hábiles para la Administración pública provincial):

1.1. Antes de la asamblea:

1.1.1. Una copia íntegra del acta de sesión de la Comisión Directiva en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asuntos a tratar en ésta.

1.1.2. En su caso, un ejemplar de los estados contables, memoria e informe del órgano de fiscalización.

1.1.3. Nota de presentación.

1.2. Después de la asamblea:

1.2.1. Una copia del acta de asamblea, con indicación del número de asistentes y del total de socios con derecho a voto.

1.2.2. Un ejemplar de la circular en que se comunicó la convocatoria a los asociados y de la publicación de dicha convocatoria.

1.2.3. En caso de modificarse por la asamblea los estados contables sometidos a su consideración, se acompañará un ejemplar.

1.2.4. Si la asamblea ordinaria trató, además, algún asunto que requiera aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, se presentará también otro ejemplar de los elementos 1.2.1 y 1.2.2. En el caso de asambleas extraordinarias, se agregará también otro ejemplar de estos elementos.

1.2.5. Nota de presentación.

2º) Las fundaciones presentarán en los plazos indicados en el artículo anterior:

2.1. Antes de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración:

2.1.1. La comunicación a esta Inspección de la misma, indicando lugar y hora en que se realizará.

2.2. Después de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración.

2.2.1. Una copia del acta en que se trató la documentación o asunto con la nómina de los asistentes.

2.2.2. Un ejemplar de la circular de convocatoria, si lo exige el estatuto.

2.2.3. Si en la reunión extraordinaria se trató además, algún asunto que requiera la aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, se presentará otro ejemplar de los elementos 2.2.1. y 2.2.2.

2.2.4. Nota de presentación.

En caso de sesión ordinaria convocada para tratar los estados contables del ejercicio anual, en igual plazo que el señalado, se cumplirá con los requisitos indicados en 2.1.1., 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.4.

3º) Las sociedades anónimas incluidas en los párrafos 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 4583, presentarán, por lo menos quince (15) días hábiles administrativos antes de la asamblea:

3.1. Una copia íntegra del acta de sesión del directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asuntos a tratar por ésta.

3.2. En su caso, un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura y/o consejo de vigilancia.

3.3. Nota de presentación.

4º) Todas las sociedades anónimas presentarán dentro de los quince (15) días hábiles administrativos después de realizada la asamblea:

4.1. Una copia del acta de asamblea.

4.2. Una copia del registro de asistencia a la asamblea, en la que podrá omitirse la transcripción de la numeración de las acciones.

4.3. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial, y en los periódicos que determine el estatuto de la sociedad.

4.4. En su caso, un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura y/o consejo de vigilancia. Las sociedades comprendidas en los párrafos 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 4583, solamente presentarán esta documentación en caso de haberse modificado por la asamblea.

4.5. Las sociedades anónimas no obligadas a presentación anterior a la asamblea (no incluidas en 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 4583), presentarán una copia íntegra del acta de sesión del directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asuntos a tratar por ésta.

4.6. Si la asamblea ordinaria trató, además, algún asunto que requiera aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, presentará también otro ejemplar de los elementos 4.1., 4.2. y 4.3. En el caso de asambleas extraordinarias se agregará también otro ejemplar de los elementos.

4.7. En los supuestos de asamblea unánime (artículo 237, tercer párrafo de la ley 19.550), podrán omitirse los requisitos enunciados en 4.3. y 4.5., pero deberá acreditarse la citación fehaciente a los directores, síndicos y gerentes generales a los efectos del artículo 240 de la ley 19.550.

4.8. Nota de presentación.

5º) Las sucursales, agencias, y representación de sociedades extranjeras ajustarán sus presentaciones a las siguientes normas:

5.1. Las sucursales y agencias presentarán dentro del plazo del artículo 24 del decreto 3964 (sesenta -60- días hábiles

administrativos de cerrado su ejercicio económico):

5.1.1. Un ejemplar de los estados contables ajustados a lo que en materia de documentación y contabilidad dispone la ley 19.550.

5.1.2. Si no poseen bienes ni deudas en el país, indicarán en el activo y pasivo del balance general "no existen".

5.1.3. Nota de presentación.

5.2. Las representaciones de sociedades extranjeras que solamente participen en sociedad o sociedades nacionales, deberán informar en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde el vencimiento del ejercicio anual de ésta o éstas, su denominación social completa, el importe de la participación en moneda argentina y extranjera y la fecha del o los aportes efectuados.

6º) Comuníquese, etc.

Resolución N° 26

Salta, 18 de julio de 1974.

1º) En caso de aporte no dinerario a una sociedad por acciones, se deberá presentar inventario resumido, firmado por todos los interesados, y dictaminado por contador público matriculado y autenticada su firma por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con certificación de firmas por escribano público.

2º) Los bienes con valor corriente no podrán figurar por un valor superior al de plaza. En caso contrario, se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente.

En caso de considerarlo conveniente para su correcta valuación, esta Inspección General designará uno o más peritos.

3º) Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización al momento de su constitución. Si no fueren cotizables, o siéndolos no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 2º precedente.

4º) Si el aporte se efectúa por un valor superior al de la valuación acreditada se justificará la integración de la diferencia o bien el cumplimiento de la reducción del aporte comprometido al valor resultante de la valuación, a condición de

que los socios que representen tres cuartas partes del capital, excluido el del interesado, acepten la reducción.

5º) Si se aportaran bienes registrables se deberá presentar en cuatro ejemplares:

a) Certificado de titularidad de dominio y, en su caso, especificación de los gravámenes que puedan afectarlos, los que se extraerán del valor aportado;

b) Constancia de la inscripción en el Registro preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

6º) Si se aportaran participaciones en otras sociedades, se deberá acompañar informe de contador público matriculado y autenticada su firma por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

7º) En caso de aportes de créditos, se deberá indicar la fecha de vencimiento, a los efectos del artículo 41 de la ley 19.550.

8º) En caso de aporte de bienes introducidos al país con radicación autorizada se acompañará:

1. Inventario resumido firmado por los interesados y dictaminado por contador público matriculado y autenticada su firma por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con certificación de firmas por escribano público.

2. Copia simple de la ley, decreto o resolución que autorizó la radicación.

3. Informe sobre el criterio de valuación adoptada y tipo de cambio.

9º) En caso de aporte de fondo de comercio se acompañará:

1. Balance especial de aporte e inventario resumido, firmado por todos los interesados y por contador público matriculado y autenticada su firma por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con certificación de firmas por escribano público.

2. Informe de contador público matriculado sobre:

a) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario;

b) Criterio de valuación empleado y su justificación;

c) Rentabilidad del fondo de comercio aportado;

d) Indicación de los libros de comercio en que se encuentra transcrito el inventario con especificación de las fojas;

e) Existencia y detalle de saldos deudores de socios;

f) Si el balance de aporte incluye la totalidad del patrimonio del aportante.

3. En caso de que el fondo de comercio pertenezca a una sociedad regular deberá acompañarse testimonio del contrato social respectivo, certificado por escribano público.

4. La recurrente deberá además acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.687 e informar sobre si se hace cargo de los libros y documentación correspondiente al fondo de comercio aportado; en su caso, informará también acerca de la fecha de cierre del ejercicio que tratará la primera asamblea de la sociedad.

10º) Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser accionistas, síndicos, administradores, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

11º) Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en cuatro ejemplares.

12º) Comuníquese, etc.

Resolución N° 32

Salta, 6 de agosto de 1974.

*El Director General de la Inspección General
de Personas Jurídicas,*

RESUELVE :

1º) En la oportunidad de presentarse ante esta Inspección General la documentación correspondiente al trámite previsto por el artículo 167 de la ley 19.550, deberá acreditarse la aceptación del cargo por parte de los directores, administradores y síndicos designados en el contrato constitutivo.

2º) La aceptación se presumirá si sus titulares son otorgantes del acto constitutivo, aunque no figurase declaración específica al respecto en el instrumento.

3º) Si los directores, administradores o síndicos designados no comparecen en el acto constitutivo, la aceptación del cargo deberá constar en instrumento complementario y con las firmas de los referidos funcionarios autenticadas por escribano público.

4º) En la oportunidad de presentarse ante la Inspección General de Personas Jurídicas, el acta de la asamblea en que se eligió total o parcialmente el directorio, administradores o

síndicos, deberá acreditarse en nota aparte la nómina de los electos, la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio y de la publicación por un día en el Boletín Oficial, en su caso.

5º) Comuníquese, etc.

Resolución N° 33

Salta, 9 de agosto de 1974

1º — En los casos de aumento de capital social por emisión de acciones a suscribirse en dinero efectivo y cuando se establezca su integración a plazo, éste estará subordinado a lo que resulte del estatuto social, o en su defecto, condiciones de emisión resuelta en la respectiva asamblea o el directorio, en su caso, ajustado a la pauta que se señala seguidamente. Cuando dicho plazo no esté previsto en el estatuto social, el plazo máximo de dos años que impone el artículo 166 de la ley 19.550 referido al capital constitutivo será tomado como pauta indicativa.

2º — Todo aumento del capital social que esté comprendido dentro del quintuplo previsto estatutariamente será resuelto en asamblea ordinaria sin requerirse nueva conformidad administrativa pero deberán:

a) Las sociedades por acciones comprendidas en los párrafos 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 4583, en el plazo de quince días hábiles administrativos antes de la asamblea, presentar la documentación prescripta en el art. 3º de la res. 17/74 (Inspección General de Personas Jurídicas).

b) Todas las sociedades por acciones, en el plazo de quince días hábiles administrativos después de realizada la asamblea, presentar la documentación prescripta en el artículo 4º de la resolución 17/74 (Inspección General de Personas Jurídicas).

c) Todas las sociedades por acciones, en el plazo de sesenta días hábiles administrativos a partir de la fecha de emisión de las acciones, presentar la documentación demostrativa del cumplimiento de las condiciones de suscripción e integración conforme al artículo 4º de la presente resolución.

d) Todas las sociedades por acciones, en un plazo de sesenta días hábiles administrativos a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución, acreditar la publicación e inscripción del acta de asamblea en el Registro Público de

Comercio con un ejemplar del Boletín Oficial, certificado pertinente y copia autenticada del instrumento.

3º — Cuando el aumento del capital social exceda el quíntuplo previsto estatutariamente, o cuando no pueda ser elevado en las condiciones del artículo 118 de la ley 19.550, será resuelto en asamblea extraordinaria, requiriéndose su instrumentación en escritura pública.

Las sociedades por acciones deberán cumplir el procedimiento administrativo establecido en los incisos a), b) y c), y, previa conformidad administrativa, inciso d) del artículo 2º de la presente resolución.

4º — Cuando la integración del capital suscrito se efectúe con aportes no dinerarios, el régimen establecido en la resolución 26/74 (Inspección General de Personas Jurídicas) respecto a los bienes con valor corriente, títulos valores, bienes registrables, participación en otras sociedades, créditos, bienes introducidos al país con radicación autorizada, fondo de comercio, aporte superior a la valuación, intervención profesional y formalidades será de aplicación en los casos del aumento de capital social.

5º — Cuando de los estados contables que presenten las sociedades por acciones no surja una apropiada y exacta información respecto al estado del capital social a la fecha del cierre del ejercicio, el contador dictaminante deberá dejar expresa constancia en su dictamen de las fechas de aprobación asamblearia, emisión, suscripción, integración e importes de cada rubro.

6º — Para la aprobación de reducción de capital social deberá presentarse:

1. Balance general cerrado a la fecha de efecto de la reducción del capital, dictaminado por contador público matriculado y autenticada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

2. Balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, pero con la incorporación de las variaciones que imponga tal reducción, dictaminado por contador público matriculado y autenticada su firma por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas.

3. Copia de resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital, a cubrir pérdidas o a devolución de capital. En este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios.

4. Informe fundado del síndico con su opinión al respecto.

Toda la documentación indicada precedentemente debe ser suscripta por escribano público.

Los contadores públicos a que se refiere este artículo no deberán ser accionistas, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Toda la documentación requerida en el presente artículo deberá ser presentada en cuatro ejemplares.

7º — Comuníquese, etc.

Resolución N° 27

Salta, 10 de noviembre de 1977

*El Director General de la Inspección General
de Personas Jurídicas*

R E S U E L V E :

1º — Poner en evidencia y en forma clara cuáles son las formalidades que deben revestir los documentos que se presenten a esta repartición por entidades o personas, ya sea para ser merituados por esta repartición por vía del contralor legal a que están sometidas las primeras o para probar hechos y circunstancias conducentes a la obtención de personería jurídica, en las asociaciones civiles, o la conformación de contratos constitutivos de sociedades por acciones, sus modificaciones, etc.

2º — Las formalidades aludidas en el artículo anterior, que deberán revestir los instrumentos que se presenten a esta repartición, se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de la particular apreciación de casos especiales no incluidos en esta resolución, o que revistan matices que obliguen a un especial estudio.

Tales normas generales son:

a) Los instrumentos públicos de toda naturaleza que fueren otorgados en jurisdicción de esta provincia, no necesitan que se llene ninguna formalidad para ser tenidos por fehacientes, salvo los casos de excepción previstos por el derecho positivo.

b) Los mismos instrumentos públicos que fueren otorgados en extraña jurisdicción deberán contener las constancias de su legalización.

c) Los instrumentos privados, agrupados a grandes rasgos, se discriminarán del siguiente modo:

En las notas de presentación, con la firma del responsable, no se exigirá autenticación de firmas, salvo el caso de que, por la importancia o naturaleza del asunto, esta Dirección considerara necesaria esta formalidad.

d) Las actas originales de cualquier naturaleza firmadas por las partes intervinientes que se presenten, deberán ser autenticadas todas las firmas por escribano público y en los lugares donde no hubiere escribano, por el juez de Paz del lugar. En defecto de ambos, la certificación podrá efectuarse ante la autoridad policial más cercana.

e) Las copias de actas deberán ser expedidas cuando se trate de entidades, por los representantes legales de las mismas (presidente y secretario por ejemplo), en las que se transcribirán todas las firmas que figuren en el original, expresándose al final que: Es copia fiel del acta original que corre del folio tal a folio cual del libro de reuniones de Comisión Directiva o de Asamblea, etc. Luego la fecha en que se expide la copia, siguiendo las firmas auténticas, de quienes la expiden. Estas firmas deben ser autenticadas únicamente por el escribano u otros funcionarios ya aludidos, en los casos puntualizados precedentemente.

f) Los estados patrimoniales, los estados contables y manifestaciones de bienes en general, serán firmados por contador público nacional y autenticada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta (arts. 31 y 43 de la L. P. 4582/73).

Resolución N° 21

Salta, 5 de mayo de 1978

El Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Salta

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Para todos los efectos legales, se tendrá como escritura pública, el testimonio de la escritura matriz, otorgado por el mismo escribano que autorizó aquélla o su legíti-

mo reemplazante, especialmente autorizado por los organismos competentes.

Art. 2º — Que lo dispuesto en el artículo anterior regirá tanto cuando el testimonio aludido revista la forma de copia con tinta indeleble como cuando el mismo sea una fotocopia.

Art. 3º — Exigir a los presentantes, que para el trámite administrativo que se inicie ante esta repartición conducente a obtener la conformidad administrativa de los contratos constitutivos de sociedades por acciones, deberán presentar lo siguiente:

a) Testimonio de escritura pública en la forma puntualizada en los artículos 1º y 2º de esta resolución.

b) Tres copias o fotocopias simples de la escritura matriz o del testimonio de aquélla, la que puede ser copia al carbónico. Dichas copias o fotocopias deberán ser autenticadas por el mismo escribano que autorizó la escritura matriz, pudiendo por excepción ser autenticada por otro escribano si existieren razones de hecho que lo justifique, pues debe tenerse presente que aunque, a juicio de esta Dirección todas las copias simples de que se trata, no revisten el carácter de instrumento público, están en mejores condiciones formales, las que respondan a los principios sustentados con respecto a las firmas o sean las otorgadas por el escribano autorizante de la matriz o de su correspondiente testimonio, ya que la finalidad de las copias es ser reconocidas solamente como el medio físico aceptable desde el punto de vista práctico, para tener a través de ellas, a la evidencia, el contenido gramatical de los contratos efectuados en escritura pública. De ese modo se facilita la formación de los legajos de cada sociedad, ya sea en el área administrativa de esta repartición y/o en el Registro Público de Comercio aminorando los costos que significarían para la sociedad si se les exigiera la presentación de los cuatro ejemplares de los contratos con las formalidades de escrituras públicas.

Art. 4º — El trámite administrativo para obtener la conformidad a las reformas estatutarias que introduzcan las sociedades por acciones, deberá iniciarse presentando la documentación que se expresará, teniendo en cuenta que tales modificaciones, a juicio de esta Dirección, pueden tener lugar, por instrumento público o privado.

a) Cuando la modificación estatutaria se realice por escritura pública, la única documentación exigible será la enunciada con idénticos recaudos que para el caso de constitución social.

b) Cuando dicha modificación estatutaria se lleve a cabo por instrumento privado, se exigirá la presentación del correspondiente instrumento, con las formalidades legales del caso y tres copias en iguales condiciones.

Dicho instrumento privado deberá contener:

a) Copia del acta de la reunión de directorio en la que se resolvió la convocatoria a asamblea, en cuatro ejemplares.

b) Ejemplares de los avisos de la convocatoria.

c) Copia del acta de la asamblea que resuelva la modificatoria del estatuto, en cuatro ejemplares.

d) Planilla del registro de asistencia de accionistas a asamblea en cuatro ejemplares.

e) Estados contables, cuando ellos sirvan de base para el aumento del capital, en cuatro ejemplares.

Art. 5º — Establecer que el procedimiento y recaudos para la formación del expediente original y legajo de contralor administrativo de cada sociedad, se formará, ya sea en el caso de constitución social y/o en el caso de modificación de tal contrato de la siguiente manera:

a) Constitución: Se formará expediente con la nota de presentación, un testimonio de la escritura pública correspondiente; dos copias simples con los recaudos puntualizados en el artículo 3º de esta resolución y tres ejemplares de los estados contables, en su caso.

En dicho expediente esta Dirección dará conformidad administrativa mediante resolución fundada y lo remitirá al Registro Público de Comercio a los efectos de su inscripción (artículo 167, 2º párrafo de la ley 19.550/72).

Paralelamente a dicho expediente se formará el correspondiente legajo de cada entidad, con: Copia simple del contrato constitutivo con las formalidades establecidas en el artículo 3º de esta resolución; un ejemplar de los estados contables, en su caso y copia autenticada de la resolución que otorga la conformidad administrativa.

b) Modificación de contrato constitutivo: Se formará expediente con la nota presentación, un testimonio de escritura pública, o un ejemplar del instrumento privado modificatorio de tal contrato, con dos copias simples de cada instrumento, en su caso, y demás recaudos enunciados en los artículos 3º y 4º de esta resolución.

En dicho expediente esta Dirección dará conformidad administrativa, mediante resolución fundada y lo remitirá al Registro Público de Comercio a los efectos de su inscripción.

Paralelamente a dicho expediente se incorporarán al legajo de la sociedad: Copia de escritura pública o instrumento privado de la modificatoria y los demás recaudos enunciados en los artículos 3º y 4º de esta resolución.

Art. 6º — Tanto en el caso de constitución social como de modificación del contrato, las sociedades, dentro de los sesenta días hábiles administrativos contados desde la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, deberán acreditar ante esta repartición, haber dado cumplimiento a los requisitos de publicación e inscripción presentando un ejemplar del Boletín Oficial y la prueba de su inscripción en dicho registro.

Art. 7º — Derógase la resolución 29 del 26 de julio de 1974, de esta Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 8º — Publíquese, etc.

Resolución N° 51

Salta, 26 de noviembre de 1974

*El Director General de la Inspección General
de Personas Jurídicas*

R E S U E L V E :

1º — En oportunidad de solicitarse la conformación del contrato constitutivo y/o sus modificaciones —artículo 167 de la ley 19.550— a este organismo de contralor, el estatuto deberá fijar un monto determinado, ya sea precisado en una cifra numérica o en un por ciento del capital social.

2º — Comuníquese, etc.

Resolución N° 18

Salta, 1º de junio de 1976.

VISTO: El dictamen producido por el Sr. Sub-Director de la Inspección General de Personas Jurídicas, Contador Público Nacional Alberto Víctor Verón, en el Expediente N° 54-00671/74 de la sociedad FOMENTO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA s/aprobación de la reforma del Es-

tatuto Social, y en relación con la instrumentación de las formas estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la profusión de los fundamentos empleados por el Sub-Director en punto a la regulación normativa, antecedentes doctrinarios y exégesis sobre la figura jurídica del instrumento público como formalidad modificatoria de los cuerpos estatutarios de las sociedades por acciones, aconseja que la presente Resolución contenga la integridad de dicho dictamen que se transcribe seguidamente:

Dictamen de la Sub-Dirección de la Inspección General de Personas Jurídicas referido a la formalidad modificatoria en las sociedades por acciones

Sub-Dirección, Mayo 10 de 1976.

Señor Director General:

La cuestión suscitada en torno a la formalidad modificatoria de los instrumentos constitutivos que deben observar las sociedades por acciones ha suscitado agudos problemas de exégesis que cobran no sólo trascendencia jurídica sino también práctica en punto al control de legalidad que debe ejercer la autoridad de contralor.

Se trata de establecer la forma cómo deben instrumentarse las modificaciones introducidas en el cuerpo estatutario de las sociedades por acciones a tenor de las disposiciones contenidas en el Decreto-ley N^o 19.550/72. Antes de exponer mi punto de vista estimo plausible referirme a: 1) la regulación normativa (Dec-Ley 19.550/72 y sus antecedentes; 2) las interpretaciones sostenidas por la doctrina; 3) los fundamentos que sostienen mi posición doctrinaria.

I. — REGULACION NORMATIVA Y ANTECEDENTES

Resultará defectuoso todo análisis que se realice sobre la cuestión señalada, si no se conocen, previamente, aquellos antecedentes que ilustran sobre las principales etapas que ha venido cumpliendo el régimen de instrumentación del contrato constitutivo de las sociedades comerciales en los cuerpos legales proyectados hasta la promulgación del Decreto-Ley 19.550/72. El art. 4^o de esta Ley (que no sufrió alteración alguna desde la elevación de su anteproyecto hasta la sanción

definitiva) expresa: El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado”. Y la Comisión lo fundamentaba así: “La ley establece (art. 4º) la necesaria forma escrita del contrato de sociedad...”. Asimismo otorga a las partes la opción de recurrir al instrumento privado o al público; no impone la obligatoriedad de este último, toda vez que los trámites judiciales y administrativos que son menester cumplir, hacen innecesario el recurso de la escritura pública, especie de aquél, desde que tales actuaciones otorgan las máximas garantías de seguridad para los constituyentes y, en todo caso, son instrumentos públicos (art. 979, Cód. Civil).

El proyecto definitivo elaborado por la misma Comisión Redactora y elevado al Secretario de Justicia, doctor Ismael Bruno Quijano, en diciembre de 1971, mantiene la redacción del artículo 4º, no modifica los fundamentos expuestos sobre el mismo, pero amplía el alcance de las razones que impulsaron a permitir, opcionalmente, otorgar por instrumento público o privado el contrato constitutivo y sus modificaciones de cualquier tipo societario, y expone: “El Proyecto en su artículo 4º establece la necesaria forma escrita del contrato constitutivo, así como de sus modificaciones, otorgando a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado. Esta solución, que incluye a las sociedades por acciones y modifica por ello el régimen vigente, se explica en razón de que los trámites administrativos y judiciales, de necesario cumplimiento para que la sociedad quede legítimamente constituida, encuadran en la categoría de instrumentos públicos (art. 979 del Cód. Civ.). Se estimó jurídica y prácticamente superfluo exigir la elevación a escritura pública de instrumentos que ya revestían esa categoría, máxime cuando el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente al órgano jurisdiccional (art. 6º) y que en el caso de las sociedades por acciones media la intervención previa del organismo estatal de contralor (artículos 167 y 168), y teniendo en cuenta además que la inscripción se hará, en el caso de que el contrato constitutivo se otorgare en documento privado, previa ratificación ante el Juez de Registro o cumplido el requisito de autenticación de firmas (art. 5º)”.

El artículo 165º, en cambio, fue alterado en su redacción original cuando con fecha 28 de diciembre de 1971 se eleva el proyecto definitivo a la Presidencia de la Nación, la Secre-

taría de Justicia, a cargo del doctor Quijano, entiende que: "... ha sido decisión de este Ministerio apartarse de la solución proyectada por la Comisión Redactora en punto a la opción prevista por el artículo 165 de otorgar el acto constitutivo de las sociedades anónimas por instrumento público o privado, proponiendo, en cambio, como resultado de dicho artículo con el contenido que se eleva, que aquél deberá serlo siempre por instrumento público", y estableciendo que: "La sociedad (se refiere a la anónima) se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública".

II. — DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La modificación sufrida por el art. 165 ha planteado, en primer lugar, el problema sobre cuál es el alcance de la locución "instrumento público" que emplea dicho artículo, y si las modificaciones que se introduzcan al estatuto en cuanto a su formalidad instrumental debe regirse por el artículo 4º (instrumento público o privado) o por el art. 165: (instrumento público).

La doctrina se encuentra dividida, y quienes sostienen que las mencionadas modificaciones deben formalizarse por instrumento público (art. 165), fundamentan así su posición:

a) Una prolija hermenéutica jurídica no puede circunscribirse al estudio exclusivo de los artículos 4º y 165º, sino que debe transitar por los senderos señalados por todo el contexto de la ley en relación, ya que "el instrumento constitutivo trasciende el momento de su firma y mira al futuro... acto constitutivo y modificaciones son dos vasos comunicantes" (Zavala Rodríguez, Constitución y modificaciones de las sociedades por acciones, Edit. Astrea, 1973, págs. 48 y 450).

Ello así, el autor citado referencia una serie de normas (como la de los artículos 83, 166, 184, 234, 235, 245, 251, etc., etc.) que significan "una importante conmoción en la sociedad" (Pérez Escolar, La sociedad anónima europea, Madrid, 1972, p. 124, citado por Zavala Rodríguez) y que, en consecuencia su aplicación, resulta inadmisibles que se formalice de otra forma que no sea el instrumento público.

b) El sistema de Código de Comercio vigente desde 1889 (y que viene del derecho español) imponía la escritura pública sin que exista ahora en el nuevo régimen de la Ley de So-

ciedades razón plausible para modificarlo, manteniéndose —según el mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Sociedades— el sistema tradicional reputado de positiva eficacia.

c) Como señalamos, la nota de elevación del proyecto definitivo se apartó del criterio de éste en punto a la opción prevista por el artículo 165 de la ley (instrumento público o privado) y explica: (cabe señalar que la solución propuesta por la Comisión ha sido cuidadosamente evaluada; sin embargo se ha estimado que, por el momento y por razones de seguridad jurídica, resulta conveniente mantener el requisito del instrumento público que, por lo demás, es el criterio vigente a tenor del art. 289 del Cód. de Comercio". En tal sentido el Consejo Federal del Notariado Argentino expuso: "No se puede comprender entonces qué finalidad tendría exigir por razones de seguridad jurídica para el tráfico jurídico que la constitución de una sociedad anónima debe hacerse en instrumento público, si inmediatamente después, la modificación de ese acto, en cualquier sentido, aun con implicancias de mayor trascendencia jurídica y económica, puede formalizarse como mejor les plazca a los interesados, simplemente porque el artículo 165 dice que la sociedad anónima se constituye y no agrega que se modifica por instrumento público, lo que según hemos visto es jurídicamente redundante" (Estudio interpretativo de las normas formales contenidas en la ley 19.550, agosto 1972, Boletín Informativo N° 41, pág. 7. A su vez Spota (Tratado de Derecho Civil, L. I, pág. 488 - citado por Zavala Rodríguez, ob. cit. pág. 100) sostiene: "Debe tenerse presente —dice Spota— que la escritura pública pone en juego los principios de autenticidad, legalidad y ejecutoriedad que tienden a alcanzar los siguientes resultados: da certidumbre a ese derecho, facilita su natural desenvolvimiento, y los mantiene dentro de la normalidad, evitando respecto de los mismos, la promoción de cuestiones litigiosas. No se trata, aquí, de un neoformalismo carente de razón, sino de esta vigencia de seguridad y certeza, que constituyen presupuestos innegables de un sano comercio jurídico en múltiples gamas del derecho privado".

"La necesidad de brindar autenticidad al instrumento probatorio de la función pública y de los servicios públicos que atañe al fedatario. Con ese alcance, sí puede aseverarse que el instrumento notarial enriquece la forma jurídica, dotándola de reflejos diversos que operan no sólo en la sustancia del

derecho, sino también en su ejercicio y cumplimiento y en su pública exteriorización”.

d) La ley de sociedades no ha derogado taxativamente las disposiciones del Código Civil, más aun, frecuentemente la comisión que redactó el Proyecto remite a las normas civiles. Por ende, y en virtud del artículo 1184, inciso 10º del Código Civil debe exigirse la escritura pública no sólo para los contratos de constitución societaria, sino también para sus modificaciones.

e) El examen del derecho comparado, en países con análoga tradición jurídica al nuestro, impone la escritura pública, citándose a países como Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, España, Italia, etc.

Hasta aquí una relación sucinta de las principales razones que abonan la posición doctrinaria que exige la escritura pública para la instrumentación de las modificaciones. Veamos los argumentos que se esgrimen para declarar suficiente la opción del artículo 4º, instrumento público o privado:

a) La reforma introducida al artículo 165 ha sido poco feliz, ya que no se adecuó las disposiciones del artículo 167 (trámite administrativo e inscripción registral), suscitando diversos problemas de importancia práctica que contradice el sistema de la ley (Cfme. Halperin, *Sociedad Anónimas*, Editorial Depalma, 1974, pág. 58);

b) No hay por qué suponer que existan razones atendibles para mantener el sistema tradicional del Código de Comercio. La ley de sociedades crea un sistema normativo propio (en cuanto a las formas, artículos 4º y 165), del que “es posible extraer algunos principios generales, los que siendo propios de la materia comercial, deben ser aplicados con referencia al derecho civil”. Este sistema en cuanto a las formas del acto constitutivo, se integra por los artículos 4º —que establece la regla general— y 165, que fija la excepción para las sociedades por acciones.

Así se entendió en la aplicación del Código de Comercio (artículos 289 y 295); la circunstancia de que una sociedad colectiva se constituyera por escritura pública no importa que la modificación se otorgara en esa forma (Halperin, *ob cit.* pág. 62).

c) Con respecto a la seguridad jurídica Halperin (*ob. cit.* pág. 60), sostiene la función de seguridad jurídica que se persigue —según sus autores— con la escritura pública, se alcanza,

por lo menos en igual medida, con la conformidad administrativa y la registraci3n judicial (artículos 6º y 167).

Así lo entendi3 el Consejo Econ3mico Europeo, en el artículo 12 de sus directivas, artículo 10 de la directiva 68/151, que sólo impone el acto auténtico “en todos los Estados miembros en que la legislaci3n no organiza un control preventivo, administrativo o judicial de su constituci3n...”.

d) Con relaci3n a la aplicabilidad del artículo 1184 del C3digo Civil, el autor citado (ob. cit. pág. 62), señaala: “La L. S. se apart3 del r3gimen del artículo 1184, C3digo Civil, en materias importantes referentes al acto constitutivo. Así, el artículo 38, 2º, L. S., que aparta la aplicaci3n del artículo 1184, inciso 10, C3digo Civil, sin contar que tambi3n se deja de lado la aplicaci3n del inciso 7 del mismo artículo. Contra este razonamiento expuesto en el texto se han opuesto diversas razones. Las más importantes exposiciones, vinculadas estrictamente a la defensa de la soluci3n injertada por el artículo 165, L. S. son las citadas, de Zavala Rodr3guez y de Antonio J. Llach, expresa Zavala Rodr3guez: su crítica al artículo 4º, L. S., por confuso, aun cuando luego, en pág. 50, afirma que “la constituci3n y las modificaciones las mide con el mismo cartab3n”; b) su extrañeza porque derogaron los artículos 295 y 317, C. Com., que ha sido impensado.

La posici3n de Zavala Rodr3guez sólo es explicable por necesidades de las polémicas en torno de la soluci3n capital, porque no le puede escapar: 1) Que el artículo 295 citado ha sido reemplazado por los artículos 4º, 5º y 10, que tambi3n se refieren a las modificaciones; 2) El artículo 317 se refería a la prohibici3n de la transformaci3n y a la capacidad de la sociedad. Creo que existe un error tipográfico en la cita. Si efectivamente el distinguido jurista, quiso referirse a la transformaci3n, la supresi3n ha sido intencional, para que sociedades an3nimas cerradas de escaso número de accionistas, se transformen en sociedades de responsabilidad limitada —como en sustancia son en realidad—.

e) Téngase en cuenta para juzgar la invocaci3n de la legislaci3n extranjera, que un buen número de pa3ses que exigen la escritura pública no cuentan con ese control preventivo o atribuyen al notario funciones de control de ejecuci3n de obligaciones de los suscriptores (v. g. Francia, art. 78 de la ley de 1966; V. Hémard, ob. cit. pág. 624, 627, etc.; Houin, en “Revue Trimestrelle de Droit Commercial”, 1969, p. 1007,

Nº 10, en donde se menciona el artículo 16 del decreto 257 - 1967).

He considerado trascendente vertir la opinión del jurista Halperin, en fundamento de su posición opcional (instrumento público o privado) por tratarse no sólo de una de las autoridades más prominentes en la materia, sino también por haber sido uno de los co-redactores del Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales.

III — COLOFON

Debo reconocer que las elaboraciones doctrinarias de los Dres. Carlos Juan Zavala Rodríguez (obra citada) e Ignacio M. Allende, Josefina Morel de Martí (Formalidades Constitutivas, Modificatorias y Disolutivas en las Sociedad por Acciones, Editorial Fedye, 1974), destacan, entre otras, por su versatilidad e integridad que sirven para fundamentar la necesidad de la escritura pública en la instrumentación de las modificaciones que se introduzcan al estatuto de las sociedades por acciones. Sin embargo, a mi parecer, procuran con autenticidad y convencimiento, perpetrar una vigencia solemne del derecho civil que ya ha sido rebasado —desde hace años— por el ímpetu y la realidad empresaria que ha necesitado —desde hace siglos— un derecho comercial propio que tienda, a su vez, a ser remozado por un derecho empresario que procura revelar una definición al fenómeno empresa, ya sea como búsqueda de su naturaleza jurídica, ya como posible nuevo derecho: “en síntesis, tan importante ha sido el impacto producido por este nuevo concepto en el terreno jurídico, que se ha llegado a propugnar la transformación del Derecho Comercial en un Derecho de la Empresa” (Cuadernos de Derecho Societario, tomo I, Enrique Zaldívar, pág. 58). La ley de sociedades contiene, en esta tendencia, los elementos esenciales de la concepción moderna de sociedad comercial, abandona la doctrina contractualista del Código Civil, y recepta la del contrato plurilateral de organización, pudiendo captarse una especial diferencia de estructura entre las sociedades comercial y civil ya que a ésta la pondera un acentuado esquema romanista de nuestro derecho civil societario. (Cfme. Colombres, Curso de Derecho Societario. Edit. Abeledo Perrot, 1972, pág. 58). Tratándose entonces el derecho comercial societario de una normativa autónoma, considero que la disposición general del artículo 4º de la Ley de Sociedades —que confiere la

opción del instrumento público o privado— tiene prevalencia aplicativa sobre el artículo 1184, inciso 10 del Código Civil (Cfme. Zaldívar, ob. cit., t. 11, pág. 103 y Halperin, ob. cit., página 62).

El argumento —al formular la tesis civilista— de que no se tuvo en cuenta la totalidad del contexto de la Ley de Sociedades, a mi parecer opera absolutamente en contra, ya que la modificación introducida desesperadamente al artículo 165 ha significado un apartamiento de los sólidos argumentos sostenidos por la Comisión Redactora que explicitó suficientemente las razones que aconsejaban no exigir el otorgamiento por instrumento público de los contratos de constitución y sus modificaciones de sociedades por acciones. Estimo que en este punto la ley rewertió su tendencia de agilidad, practicidad y equidad con respecto a otros tipos societarios. Más aun, Halperin, en ocasión de disertar sobre la nueva Ley de Sociedades, en la ciudad de Salta (2 al 7 de octubre de 1972), manifestó que la modificación introducida al artículo 165 por el Poder Ejecutivo representaba “una herejía”, así como si a un inspector municipal se le ocurriera ordenar o ejecutar la demolición de una columna o viga principal de un edificio.

Con relación a la “seguridad jurídica”, y al derecho comparado, ya fueron rebatidas precedentemente las consideraciones expuestas por quienes sostienen la necesidad de la escritura pública en las reformas estatutarias.

“La modificación del contrato social solamente puede ser hecha por una sociedad existente, con contrato vigente, en la misma forma que solamente puede testar, contratar o contraer matrimonio una persona viva. Pero de ello no se sigue que el acto modificadorio sea un acto accesorio, ni tampoco que reciba un carácter de “constitutivo” que le adjudica cierta doctrina.

“En rigor, el acto constitutivo de la sociedad y el acto modificadorio de ese contrato tienen, cada uno, su propio desenvolvimiento, su propia virtualidad jurídica, creadora o modificadoria de derecho. Ninguno es, de por sí, condición ni dependencia del otro, al menos siempre y en todos los casos. Y podrán ser clasificados como principales o accesorios, según dependan de otros actos, pues hasta el constitutivo puede ser condición de otras situaciones jurídicas, de las que dependa.

“Pero, sin embargo, en los aspectos formales que nos ocupan, podemos dejar de lado esa calidad jurídica, por cuanto

instrumentarse bajo forma pública o privada, es un derecho acordado por la ley al acto, en mérito a que es modificatorio y no en mérito a que sea principal o accesorio" (Eduardo Moreira: La escritura pública en la constitución o en la modificación de los contratos de sociedades por acciones, Información Empresaria, N° 97, 28-2-76, pág. 4).

"Por último la jurisprudencia actual (fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, 9-10-75), resolvió en el caso CARNAVE S. A. s/ adecuación de contrato, que la modificación de los contratos de las sociedades anónimas puede efectuarse mediante instrumentos privados, dictamen al que me permito adherir.

"Sirva la presente de atenta nota de elevación. — Alberto Víctor Verón - Contador Público Nacional - Subdirector Inspección General de Personas Jurídicas".

Que de la lectura del precedente dictamen se evidencia un estudio serio, amplio y jurídicamente fundado sobre el problema en cuestión, lo que propende, sin dudas, a que esta Dirección lo haga suyo aconsejando la aplicación del mismo con carácter general y para casos análogos.

Por todo ello y de conformidad con el artículo 3.9. de la ley N° 4583/73,

El Director de la Inspección General de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar la conformidad administrativa a las reformas estatutarias introducidas por la sociedad FOMENTO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las actuaciones practicadas en el expediente N° 54-00671/74, como así también acceder al cambio de jurisdicción a la ciudad de Buenos Aires solicitado.

Art. 2° — Adherir, en todas sus partes y términos, al dictamen producido por el señor subdirector, y que se transcribe en los considerandos de la presente Resolución, receptando y adoptando el criterio de formalizar las modificaciones estatutarias introducidas por las sociedades por acciones, en instrumento público o privado (artículo 4° del decreto ley 19.550/72 y normas concordantes).

Art. 3° — Dada la importancia trascendente y especial que reviste el criterio adoptado en el artículo 2° de la pre-

sente Resolución, se resuelve también adoptar el mismo como norma de interpretación y aplicación de carácter general y para casos análogos.

Art. 4º — Elevar la presente Resolución juntamente con el expediente N° 54-00671/74 a S. S. el Señor Juez de Registro a los efectos de su inscripción, salvo su mejor criterio.

Resolución N° 39

Fecha: Omitida en Boletín Oficial

Publicación: B. O. 28/VII/78.

1º — En caso de cambio de domicilio a esta jurisdicción provincial de una sociedad por acciones registrada en jurisdicción nacional o en otra jurisdicción provincial, la sociedad presentará ante esta Inspección General de Personas Jurídicas los siguientes elementos:

1.1. Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas y de sus respectivas inscripciones en el Registro Público de Comercio;

1.2. Copia del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio; adecuación del estatuto social a las prescripciones de la ley 19.550, en su caso, y copia del Registro de Asistencia de Accionistas correspondiente a dicha asamblea, todo ello debidamente autenticado por escribano público y certificada su firma por el respectivo Colegio de Escribanos;

1.3. Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación de su mandato;

1.4. Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcrito en el acta de la asamblea.

1.5. Ultimo balance aprobado certificado por contador público de la matrícula con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción de origen en su caso;

1.6. Certificación del estado de capitales suscripto e integrado a la fecha de la citada asamblea.

2º — La resolución que dicte esta autoridad administrativa, conformando la documentación, exigirá:

a) Que la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de esta provincia sea acreditada en el plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación de dicha inscripción.

b) Que la cancelación de la inscripción de la sociedad en su jurisdicción de origen, sea acreditada también dentro del término de sesenta días desde su inscripción.

3º — En caso de que una sociedad por acciones registrada en esta jurisdicción provincial decidiera trasladar su domicilio a jurisdicción nacional u otra jurisdicción provincial, deberá presentar ante esta autoridad de contralor toda la documentación que acredite que la medida fue tomada por la correspondiente asamblea de accionistas realizada con todas las formalidades exigidas por las normas legales vigentes en esta jurisdicción provincial.

4º — Una vez conformado por esta Inspección General el acto asambleario aludido en el artículo anterior, la sociedad hará la presentación correspondiente ante la autoridad de contralor de la nueva jurisdicción, debiendo posteriormente acreditar ante esta Inspección General de Personas Jurídicas, su inscripción en el Registro Público de Comercio de la nueva jurisdicción, en el plazo de sesenta días contados desde la toma de razón de dicha inscripción a los efectos de la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción provincial, bajo apercibimiento de ley.

5º — En el caso de que una asociación civil o una fundación radicada en jurisdicción nacional u otra jurisdicción provincial, resolviera trasladar su domicilio a esta jurisdicción, deberá presentar ante este organismo los siguientes elementos:

5.1. Copia legalizada del acta constitutiva y sus eventuales reformas.

5.2. Copia del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio y del Registro de Asistencia de Asociados de la misma;

5.3. Nómina de los integrantes de los órganos directivos, consejos de administración y órgano de fiscalización, con sus datos personales y fecha de finalización de sus mandatos.

5.4. Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcripto en el acta de la asamblea;

5.5. Ultimo balance general aprobado por la asamblea certificado por contador público matriculado, con su firma debidamente autenticada.

5.6. Copia legalizada de la autorización acordada para funcionar por la autoridad administrativa competente de la jurisdicción de origen.

5.7. Copia legalizada de la autorización otorgada por la autoridad de contralor nacional o provincial que aprobó el cambio de domicilio.

5.8. Autorizada que fuere a funcionar en esta jurisdicción, la entidad deberá acreditar dentro de los sesenta días de notificada, la cancelación de su inscripción en jurisdicción nacional o en otra jurisdicción provincial.